



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO **00005670** DE 2011

(15 DIC 2011)

“Por la cual se establecen los criterios para la asignación de la prima técnica a los servidores públicos del Ministerio del Trabajo”

EL MINISTRO DEL TRABAJO

En uso de sus atribuciones legales, especialmente las que le confiere la Ley 489 de 1998, el Decreto 1661 de 1991, Decreto 2164 de 1991, Decreto 1335 de 1999, Decreto 1336 de 2003, Decreto 2177 de 2006 y

CONSIDERANDO

Que el régimen de Prima Técnica para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público, se encuentra previsto por el Decreto - Ley 1661 de 1991, reglamentado por los Decretos 2164 y 2573 de 1991, 1335 de 1999, 1336 de 2003 y 2177 de 2006.

Que los artículos 1º del Decreto 1661 y 1º del Decreto 2164 de 1991, definen la prima técnica como un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo.

Que el artículo 1º del Decreto 1336 de 2003, contempla que la prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, sólo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos de nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa Especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público.

Que los artículos 7º y 8º del Decreto 2164 de 1991 establecen que los jefes de los organismos conforme las necesidades específicas de servicio, con la política de personal que se adopte y con sujeción a la disponibilidad presupuestal, determinarán por medio de resolución motivada, los niveles, las escalas o los grupos ocupacionales, las dependencias y los empleos susceptibles de asignación de prima técnica, los criterios con base en los cuales se otorgará la referida prima y la ponderación de los factores para determinar el porcentaje asignable al funcionario.

Que es necesario contar con las medidas que garanticen el mejoramiento de la función pública del Ministerio del Trabajo, mediante el desarrollo de una gestión pública adecuada y eficiente, constituyéndose como instrumento idóneo el reconocimiento de la Prima Técnica a los funcionarios de la entidad.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen los criterios para la asignación de la prima técnica a los funcionarios del Ministerio del Trabajo"

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO.- DE LOS EMPLEOS SUSCEPTIBLES DE ASIGNACIÓN DE PRIMA TÉCNICA.- La Prima Técnica establecida en la normatividad vigente, solo podrá asignarse en cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en empleos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los Despachos del Ministro y Viceministros del Ministerio del Trabajo.

ARTICULO SEGUNDO.- CRITERIOS PARA LA ASIGNACION DE PRIMA TÉCNICA.- Para tener derecho a la Prima Técnica, de conformidad con lo establecido por el artículo 3º del Decreto 2164 de 1991, modificado por el artículo 1º del decreto 2177 de 2006, serán tenidos en cuenta alternativamente uno de los siguientes criterios:

- a) Título de estudios de formación avanzada y mínimo cinco (5) años de experiencia altamente calificada.
- b) Evaluación del desempeño.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para efectos del otorgamiento de la Prima Técnica por título de estudios de formación avanzada a que se refiere el literal a) del presente artículo, se requiere que el servidor público acredite requisitos que excedan los establecidos para el empleo desempeñado.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La prima técnica por criterio de formación avanzada y experiencia constituye factor salarial.

CAPITULO SEGUNDO

PRIMA TÉCNICA POR FORMACIÓN AVANZADA Y EXPERIENCIA ALTAMENTE CALIFICADA

ARTICULO TERCERO.- PRIMA TÉCNICA POR FORMACION AVANZADA Y EXPERIENCIA ALTAMENTE CALIFICADA.- Por este criterio tendrán derecho a Prima Técnica los empleados que desempeñen en propiedad cargos que sean susceptibles de asignación de acuerdo con lo previsto en el artículo primero de la presente Resolución y que acrediten los siguientes requisitos:

1. **TÍTULO DE ESTUDIOS DE FORMACIÓN AVANZADA.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 30 de 1992, el título es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

Atendiendo lo previsto en el artículo 10 de la Ley 30 de 1992, son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post-doctorados.

Los estudios deben estar relacionados con las funciones del cargo que desempeña el servidor público interesado en su reconocimiento.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen los criterios para la asignación de la prima técnica a los funcionarios del Ministerio del Trabajo"

2. **CINCO (5) AÑOS DE EXPERIENCIA ALTAMENTE CALIFICADA,** La cual de conformidad con el Parágrafo del Artículo 4º. del Decreto 1335 de 1999, será calificada por el jefe del organismo o su delegado con base en la documentación que el empleado acredite.

PARAGRAFO PRIMERO.- Para efectos del otorgamiento de la Prima Técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, se requiere que el servidor público interesado, acredite los requisitos que excedan los establecidos para el empleo que desempeñe.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Para efectos del reconocimiento de la Prima Técnica por formación avanzada y experiencia, se tendrán en cuenta aquellos títulos obtenidos como resultado de estudios de postgrado no inferiores a un (1) año académico de duración, en universidades nacionales y extranjeras, debidamente reconocidas u homologadas de acuerdo con las normas que regulan la materia.

PARAGRAFO TERCERO.- El título de estudios de postgrado no podrá compensarse por experiencia, y deberá estar relacionado con las funciones del cargo.

PARAGRAFO CUARTO.- El título de estudios de formación avanzada deberá constar en un diploma expedido por una institución educativa superior pública o privada debidamente reconocida por el Gobierno Nacional. Su validez requerirá de los registros y autenticaciones que determinen las normas sobre la materia.

PARAGRAFO QUINTO.- Los estudios de posgrado realizados en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

ARTICULO CUARTO.- ACREDITACION DE REQUISITOS. Conforme lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 2164 de 1991, el interesado deberá adjuntar a la solicitud de reconocimiento de Prima Técnica por formación avanzada y experiencia, los documentos que legalmente acrediten el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento respectivo, si estos no reposan en la Hoja de Vida:

1. ESTUDIOS:

- a) El Diploma donde conste el otorgamiento del Título de Formación Avanzada, expedido por la Universidad o Institución de Educación Superior, en los términos indicados por el artículo 24 de la Ley 30 de 1992.
- b) Certificación sobre la duración de los estudios de postgrado expedida por la Universidad o Institución de Educación Superior correspondiente.

2. **EXPERIENCIA.-** La experiencia deberá acreditarse mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas, que deberán contener como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa.
- b) Fecha de ingreso y desvinculación.
- c) Relación de los cargos desempeñados.
- d) Relación de las funciones ejercidas.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen los criterios para la asignación de la prima técnica a los funcionarios del Ministerio del Trabajo"

El tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez, cuando la persona en ejercicio de su profesión, haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8).

ARTICULO QUINTO.- CUANTÍA. La prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual que corresponda al empleo del cual es titular el beneficiario, **porcentaje que no podrá ser superior al cincuenta (50%) por ciento del valor de la misma** y se reajustará en la misma proporción en que varíe la asignación básica mensual del empleado, teniendo en cuenta los reajustes salariales que se decreten.

ARTICULO SEXTO.- PONDERACIÓN DE FACTORES PARA ASIGNAR PRIMA TÉCNICA POR FORMACIÓN AVANZADA Y EXPERIENCIA ALTAMENTE CALIFICADA. La ponderación de los factores para asignar prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada es la siguiente:

1. El treinta por ciento (30%), para quienes cumplan los requisitos mínimos exigidos para la asignación de prima técnica y que deben exceder a los requeridos para el desempeño del cargo.
2. Hasta un veinte por ciento (20%) por estudios y experiencia que excedan los requisitos mínimos para el desempeño del cargo y para la asignación de prima técnica, y por trabajos de investigación u obras, distribuidos así:
 - 2.1. Cinco (5%) por ciento por cada terminación y aprobación de materias correspondientes a una carrera universitaria o profesional adicional.
 - 2.2. Diez (10%) por ciento cada título de formación universitaria o profesional de una carrera adicional.
 - 2.3. Cinco (5%) por ciento por cada terminación y aprobación de materias correspondientes a una especialización adicional.
 - 2.4. Diez (10%) por ciento por cada título de especialización adicional.
 - 2.5. Diez (10%) por ciento por cada terminación y aprobación de materias correspondientes a una maestría adicional.
 - 2.6. Quince (15%) por ciento por cada maestría adicional.
 - 2.7. Quince (15%) por ciento por cada terminación y aprobación de materias correspondientes a un doctorado adicional.
 - 2.8. Veinte (20%) por ciento por cada Doctorado adicional.
 - 2.9. Cinco (5%) por ciento por cada año de experiencia adicional relacionada
 - 2.10. Dos punto cinco (2.5%) por ciento por cada año de experiencia profesional
 - 2.11. Diez (10%) por ciento por cada trabajo de investigación u obra publicada que sea elaborada por iniciativa particular del autor y cuya temática esté relacionada con las funciones del empleo que desempeña o del Ministerio.
 - 2.12. Cinco (5%) por cada experiencia docente en entidad debidamente reconocida y cuyo contenido se relacione con temáticas propias de las funciones del cargo, con una intensidad mínima de tres (3) horas cátedra semanales en el año lectivo.

ARTICULO SEPTIMO.- REVISIÓN DEL VALOR DE LA PRIMA TÉCNICA. El valor de la prima técnica podrá ser revisado, previa evaluación de los criterios con base en los cuales fue otorgada, también podrá ser revisada cuando el servidor público cambie de empleo. La revisión se adelantará a solicitud del funcionario interesado. Los efectos fiscales se surtirán a partir de la fecha de la expedición del correspondiente acto administrativo de revisión.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen los criterios para la asignación de la prima técnica a los funcionarios del Ministerio del Trabajo"

CAPITULO TERCERO

PRIMA TÉCNICA POR EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

ARTICULO OCTAVO.- PRIMA TÉCNICA POR EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO. Para el otorgamiento de la prima por el criterio de evaluación del desempeño a los empleados que desempeñen en propiedad cargos que sean susceptibles de asignación de acuerdo con lo previsto en el artículo primero de la presente Resolución, **se tendrá en cuenta una calificación sobresaliente igual o superior al noventa (90%) por ciento**, equivalente a la totalidad del porcentaje de calificación y comprenderá por lo menos un período como titular del servicio en el Ministerio del Trabajo no inferior a **un (1) mes** y una vez otorgada se efectuarán evaluaciones anuales sucesivas.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La evaluación del desempeño de los empleados de libre nombramiento y remoción para efectos de la asignación de prima técnica, se realizará directamente por el Jefe Inmediato, de acuerdo con los criterios y en los instrumentos que se aplican en la entidad para los empleados de carrera administrativa.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Durante el período correspondiente a la evaluación anual, se surtirán evaluaciones parciales en los siguientes casos:

- a) Por cambio de evaluador.
- b) Por interrupción de dicho período por término igual o superior a treinta (30) días calendario.
- c) La que corresponda al lapso comprendido entre la última evaluación parcial, si la hubiere y el final del período.

PARÁGRAFO TERCERO.- Igualmente se podrá evaluar extraordinariamente el desempeño del funcionario, a quien se le ha otorgado prima técnica cuando así lo determine el jefe del organismo. Esta calificación no podrá ordenarse antes de transcurrido un (1) mes de efectuada la última calificación y deberá comprender todo el período no calificado, hasta el momento de la orden.

ARTÍCULO NOVENO.- PONDERACIÓN DE FACTORES PARA ASIGNAR PRIMA TÉCNICA POR EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO.- Son factores de ponderación para asignar prima técnica por evaluación del desempeño los siguientes:

1. El cincuenta (**50%**) por ciento de la asignación básica mensual, para quienes obtengan evaluación del desempeño o calificación de servicios comprendida entre 98 y 100 puntos del total del formulario correspondiente.
2. El cuarenta (**40%**) por ciento de la asignación básica mensual, para quienes obtengan evaluación del desempeño o calificación de servicios comprendida entre 94 y 97 del total del formulario correspondiente.
3. El treinta (**30%**) por ciento de la asignación básica mensual, para quienes obtengan evaluación del desempeño o calificación de servicios comprendida entre 90 y 93 puntos del total del formulario correspondiente.

ARTICULO DECIMO.- REVISION ANUAL.- La Prima Técnica por Evaluación del Desempeño, será revisada anualmente por la Subdirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio en el mes de febrero, con base en la evaluación que adelanten los Jefes Inmediatos sobre los empleados a quienes se les haya reconocido este beneficio, y se perderá cuando la calificación respectiva no corresponda un porcentaje igual o superior al 90%.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen los criterios para la asignación de la prima técnica a los funcionarios del Ministerio del Trabajo"

CAPITULO CUARTO

DISPOSICIONES CONJUNTAS A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES

ARTICULO DÉCIMO.- PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE PRIMA TÉCNICA. El empleado que ocupe con carácter permanente un cargo susceptible de asignación, solicitará por escrito al Subdirector de Gestión del Talento Humano del Ministerio o quien haga sus veces, la asignación de la prima técnica.

La Subdirección de Gestión del Talento Humano, verificará si el solicitante acredita los requisitos y proyectará la respectiva resolución motivada para la aprobación del Ministro del Trabajo, o a quien éste delegue, previa expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Para el otorgamiento de la prima por el criterio de formación avanzada y experiencia altamente calificada, al igual que por evaluación del desempeño, el Ministerio del Trabajo, tendrá el término hasta de un (1) mes para el estudio de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos para obtener la prima, y la expedición del acto administrativo por el cual se de respuesta a la solicitud de otorgamiento.

PARÁGRAFO. La solicitud de asignación de la prima técnica, no constituye en sí misma una obligación a cargo del nominador, ni un derecho a favor del solicitante de serle otorgada.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO.- RECONOCIMIENTO DE PRIMA TÉCNICA. El reconocimiento de la Prima Técnica se efectuará mediante Resolución motivada, expedida por el Ministro o por quien éste delegue, previa expedición de certificado de disponibilidad presupuestal que garantice el pago respectivo.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- PÉRDIDA DE PRIMA TÉCNICA. El disfrute de la prima técnica se perderá cuando se presenten cualquiera de las siguientes causas:

1. Por retiro del empleado de la entidad a la cual presta sus servicios.
2. Por la imposición de sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de las funciones, caso en el cual el empleado sólo podrá volver a solicitarla transcurridos dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se impuso la sanción, siempre y cuando el empleo continúe siendo susceptible de asignación de prima técnica.
3. Cuando haya sido otorgada por evaluación del desempeño, se perderá además, por obtener el empleado calificación de servicios inferior al noventa por ciento (90%); o porque hubieren cesado los motivos por los cuales se asignó.

PARÁGRAFO PRIMERO. La pérdida del disfrute de la prima técnica operará en forma automática, una vez se encuentre en firme el acto administrativo de retiro del servicio o el de imposición de la sanción, o la respectiva calificación, cuando sea del caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La pérdida de la prima técnica por cesación de los motivos que originaron su otorgamiento, será declarada por el Ministro del Trabajo, o por quien éste delegue mediante resolución motivada, contra la cual no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- El funcionario que a la fecha de expedición de la presente resolución tuviere asignada prima técnica, podrá optar entre continuar disfrutándola en las

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen los criterios para la asignación de la prima técnica a los funcionarios del Ministerio del Trabajo"

condiciones en que le fue otorgada, o solicitar la asignación de la prima técnica a que se refiere la presente resolución.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO.- NORMAS APLICABLES. En lo relacionado con la solicitud, procedimiento y demás aspectos no contemplados en la presente Resolución, se aplicará lo dispuesto en el Decreto-ley 1661 de 1991, y los Decretos 2164 de 1991, 1335 de 1999, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y demás normas que los modifiquen o deroguen, se encuentren vigentes y se apliquen sobre esta materia.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO.- VIGENCIA.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 15 DIC 2011


RAFAEL PARDO RUEDA
Ministro del Trabajo

Subdirectora (E) de Gestión del Talento Humano

